



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia,

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2013-00219-00  
**ACTOR** : Alonso Martínez Vargas  
**DEMANDADO** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Aportes Parafiscales de la Protección Social- UGPP  
**AUTO No.** : A.S. 066/66 -02-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 23 de Noviembre de 2016, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

- Oficio de fecha 6 de diciembre de 2016, suscrito por el Subdirector Jurídico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Aportes Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del cual allega medio magnético - CD, correspondiente al expediente pensional del señor ALONSO MARTÍNEZ VARGAS, junto con el certificado de autenticidad (fol. 8 a 12. Cuaderno Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 10 de mayo de 2018

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2014-00183-00  
**ACTOR** : Alexandra Milena Torres Godoy  
**DEMANDADO** : Unidad Nacional de Protección  
**AUTO No.** : A.S. 063 / 63 -02-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 14 de junio de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio OFI17-00024806 de fecha 13 de julio de 2017, suscrito por la Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección, mediante el cual allega en medio magnético CD, los contratos que la señora ALEXANDRA MILENA TORRES GODOY suscribió con el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS (fol. 57 a 58. C. 3 Pruebas Parte actora).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia,

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-**2016-00209-00**  
**ACTOR** : Lida Zoraida Ortegón Parra  
**DEMANDADO** : Nación- Ministerio de Educación Nacional- FOMAG  
**AUTO No.** : A.S. 064 / 64 -02-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 26 de abril de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 2017EE4638 de fecha 10 de mayo de 2017, suscrito por la Coordinadora (e) FNPSM - Caquetá, mediante el cual informa que en la hoja de vida del extinto ÁNGEL MARÍA CÁRDENAS ESTRADA no reposa documento alguno sobre la solicitud de reconocimiento pensional por parte de la señora LIDA ZORAIDA ORTEGÓN PARRA (fol. 3, Cuaderno Pruebas Parte Demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

**Magistrado Ponente:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete.

Florencia, 12 de 2018

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-002-2016-00132-00  
**ACTOR** : Aida Dolly León León  
**DEMANDADO** : Nación – Ministerio de Educación- FOMAG y Otro  
**AUTO No.** : A.S. 065/15 -02-2018/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 29 de agosto de 2017, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio No. 2017PQR23527 de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrito por el profesional Universitario de Archivo, Registro y Control de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual informa que revisado la base de datos y archivo no se encontró vinculación alguna de DOLLY LEÓN LEÓN (fol. 3 del Cuaderno de Pruebas Parte demandada).

.- Oficio No. 2017PQR21935 de fecha 14 de septiembre de 2017, suscrito por la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, mediante el cual allega el oficio No. No. 2017PQR23527 de fecha 14 de septiembre de 2017 (fol. 4 al 6 del Cuaderno de Pruebas Parte demandada).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 10 FEB 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00080-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JOSE JAIR RIASCO ANGULO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 049 / 49 - 02 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA**

**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

13 de Mayo de 2018



**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00102-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANGEL ANTONIO ESGUERRA MARCIALES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG  
**AUTO No.:** A.S. 052/152-02-2018/P.O.

**Magistrado Ponente: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00109-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCELIANO CAICEDO SANCHEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 050 / 50 - 02 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 1 3 3

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00124-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ MYRIAM CHAVEZ LOPEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**AUTO No.** A.S. 06 / 61 - 02 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-31-902-2015-00133-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALFONSO DE JESUS ORTIZ HERNANDEZ  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS  
MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A.S. 058 /58 -02-2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

### DISPONE:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2012-00106-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** IVANNOVA VILLEGAS CUELLAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETA  
**AUTO No.** A.S. DSS / SS - 02 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-00554-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NICANOR GARCIA CALDERON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICÍA NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 059/19 - 02 - 2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-001-2013-01088-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSCAR PERDOMO OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 047 / 47 - 02 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. **EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por las partes y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 17 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-001-2014-00389-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AMIRA RINCON Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Y RAMA JUDICIAL  
**AUTO NO.** A. S. 046/46 - 02 - 2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto la apelación adhesiva propuesta por el apoderado de la parte demandada – NACIÓN – RAMA JUDICIAL, se observa que la misma cumple con los requisitos legales, señalados en el artículo 322<sup>3</sup> del código General de la Proceso por lo que resulta procedente su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contra la sentencia del 27 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011)



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación adhesiva propuesto por el apoderado de la parte demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia - Caquetá.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 11 de octubre de 2018

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2012-00218-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ERNEY MUÑOZ PARRA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 053 /S3 -02-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE:** Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ DESPACHO SEGUNDO

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2013-00168-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YULY CASTILLO CLAVIJO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 056 / 56 - 02-2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se responde a favor de la parte demandante y se declara el recurso presentado inoponible.

En consecuencia,

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO:** Como bastantes para la admisión de la presentación por escrito de alegaciones de conclusión, se concede un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como bastantes para la admisión de las alegaciones para alegar, se concede un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

Florencia, 14 de mayo de 2018. JIMP/Asi

  
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia,

17 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-33-002-2013-00751-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDDY ARIZA NIEVES  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A.S. 060/60-02-2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00045-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** AMANDA CASTRO INOCENCIO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
Y RAMA JUDICIAL

**AUTO No.** A. S. 062/62-02-2018/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION – RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 07 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION – RAMA JUDICIAL – contra la sentencia del 07 de noviembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00431-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALEJANDRO ROJAS TELLO Y AMPARO TELLO PENA  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 054 / 54 - 02 - 2018 / P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – contra la sentencia del 30 de octubre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."  
<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 11 de mayo de 2018

**RADICACIÓN:** 18001-33-40-003-2016-00011-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ENRIQUE GONZALEZ MORALES Y OTROS  
**DEMANDADO:** ESE SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN  
**AUTO No.** A.S. 051 / SI 02 -2018/P.O.

**Magistrado Ponente:** Dr. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

En el presente medio de control, se ha admitido el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y notificada dicha providencia al Ministerio Público.

No existen solicitudes probatorias y se considera innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se dispondrá la presentación de alegatos de conclusión por escrito.

En consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO**

Florencia, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE : JHON FREDY GALINDO BARRERA**  
**DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA**  
**RADICACIÓN : 18-001-33-33-752-2014-00058-01**  
**AUTO NÚMERO : A.I. 37-02-18**

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir lo que corresponda en derecho, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión de declarar no probada la caducidad de la acción tomada por la Juez Cuarta Administrativo de Florencia en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial de fecha diecisiete (17) de agosto de 2016.

**2. ANTECEDENTES.**

El señor JHON FEDRY GALINDO BARRERA, en nombre propio, por conducto de apoderada judicial, promovió medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Municipio de Florencia, con el fin que se declare la existencia de una relación legal y reglamentaria entre este y aquel de conformidad con el acta de posesión de fecha 15 de junio de 2011, y que se declaren nulos los actos administrativos No. 0496 del 11 de septiembre de 2013, oficio S.A. 525 del 12 de septiembre 2013, el Decreto No. 0573 del 26 de octubre 2013, el oficio DA-3818 del 30 de octubre de 2013, el oficio DA 4006 del 31 de octubre de 2013 y finalmente, que se declare que ha operado el silencio administrativo negativo, en razón a que el Municipio de Florencia no ha notificado decisión expresa sobre el derecho de petición de fecha 1º de octubre de 2013, elevado por el actor en contra del oficio S.A. 525 del 12 de septiembre de 2013 y se declare su respectiva nulidad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita la reincorporación a la planta global de la entidad, al pago de todos los emolumentos salariales que dejó de percibir desde el 12 de septiembre de 2013, hasta que se produzca su reintegro, así como al pago de los perjuicios morales causados.

Mediante auto de fecha 21 de mayo de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia-Caquetá, avoca el conocimiento del asunto y desarrolla la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, decidiendo el *a quo* en este acto público, concretamente en la etapa de saneamiento, negar la declaratoria de caducidad de la acción propuesta por el apoderado del Municipio de Florencia.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la entidad, interpone y sustenta recurso de apelación, el cual es concedido en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.



### 3. DECISIÓN QUE SE RECURRE (CD.-Minuto 15:20 a 20:50)

En curso de la etapa de saneamiento del proceso desarrollada en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 17 de agosto de 2016, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, refiere que no advierte ninguna irregularidad o vicio que deba ser saneado, frente a esta decisión, el apoderado del Municipio de Florencia expone que existe caducidad de la acción que puede generar una sentencia inhibitoria, por las siguientes razones:

- Que la demanda pretende la nulidad del Decreto 0496 del 11 de septiembre de 2013 y del oficio 525SA del 12 de septiembre del 2013, los cuales fueron notificados el 12 de septiembre de 2013, al paso que la demanda fue radicada el 27 de marzo de 2014, esto es, con posterioridad al término legal de caducidad que establece la norma, es decir, cuatro (4) meses después de notificados los actos administrativos enjuiciados, los cuales fenecieron el 13 de enero de 2014.

De lo anterior, se le corre traslado a la parte actora, quien argumenta que al corroborar la constancia de conciliación prejudicial se tiene que esta fue entregada el 26 de marzo de 2014, fecha en la cual se presentó la demanda, por lo que no habría lugar a declarar la caducidad.

Por su parte, el *a quo* aduce en cuanto al Oficio SA525 del 12 de septiembre de 2013, que la parte actora eleva petición en razón a que el municipio de Florencia no le había notificado de manera expresa el cambio de denominación, por lo que interpone recurso el 01 de octubre 2013, el cual no es contestado, ocurriendo el fenómeno jurídico del silencio administrativo. Señala, que posteriormente el actor presenta una nueva petición, por medio de la cual solicita que se declare la nulidad del oficio D.A. 3818 del 30 de octubre de 2013, a través del cual, la Alcaldía de Florencia le informa al actor, que el Decreto 573 del 2013, suprimió el empleo de carrera universitaria Código 219 Grado 05, que desempeñaba en provisionalidad, y además solicitó la nulidad del acto administrativo, oficio D.A. 4006 del 31 de octubre de 2013, por el que la entidad le informó que el Decreto 573 del 2013, suprimió el cargo que desempeñaba de la planta de personal y estableció una nueva, incorporándolo temporalmente como profesional universitario grado 219-05. Con todo lo anterior, observa el Despacho que los actos administrativos demandados por el actor, no son solamente los oficios que alude la parte demandada del año 2013, sino que además se configuraron una serie de actuaciones administrativas posteriores que también en sentir de la parte actora fueron causantes de la afectación que reclama en esta instancia judicial. Atendiendo a lo anterior, encuentra que todos estos actos administrativos proferidos por el Municipio de Florencia, tienen que ver con el cambio de nominación del actor, lo cual considera le afecta su derecho particular y concreto y teniendo en cuenta que la última actuación surtida frente al Municipio de Florencia fue la que dio origen al Oficio DA4006 31 de octubre de 2013, la caducidad de la acción ha de empezar a contabilizarse a partir del 1 de noviembre de 2013, por lo que el término de los cuatro (4) meses vencería el 01 de marzo de 2014, siendo radicada la solicitud de conciliación prejudicial el 27 de febrero de 2014, llevándose a cabo el 26 de marzo de 2014, siendo



presentada la demanda ese mismo día, por lo que no declaró la caducidad de la acción.

Al corrérsele traslado de esta decisión a las partes, el apoderado de la entidad interpone recurso de apelación

#### **4. DEL RECURSO. (CD.-Minuto 21:05 A 22:05)**

Aduce, el recurrente que la demanda fue presentada sin observar los cuatro (4) meses que consagra la norma, agregando que no existe duda que la notificación del acto del cual se pretende la nulidad acaeció el 13 de septiembre de 2013 y la presentación de la demanda el día 27 de marzo de 2014, por lo que se configura la caducidad de la acción.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1. COMPETENCIA**

Esta Corporación es competente para decidir el presente recurso de apelación, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

##### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO**

El asunto se contrae a establecer:

*¿Había operado el fenómeno de la caducidad, cuando se interpuso la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que nos ocupa?*

##### **5.3. El caso concreto**

La cuestión central del asunto, se ciñe a determinar si al momento de interponer la demanda ya había ocurrido el fenómeno jurídico de la caducidad. Para el efecto, debemos precisar qué tipo de actos son susceptibles de control jurisdiccional y luego definir la fecha a partir de la cual ha de empezar a contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé la norma para incoar este medio de control.

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuerda procesal bajo la cual se decidirá el presente asunto, establece que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca en su derecho.

De esta forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está encaminado a controvertir la legalidad de los actos jurídicos definitivos, esto es, los que resuelven el fondo de la cuestión planteada ante la administración, bien sea negando o concediendo el derecho reclamado ante la autoridad, creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica con



Auto: Resuelve Recurso de Apelación  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Jhon Fredy Galindo Barrera  
 Demandado: Municipio de Florencia  
 Radicado: 18-001-33-33-752-2014-00058-01

efectos vinculantes para el particular<sup>1</sup>, sean estos expresos o fictos. Por el contrario, no se puede promover demanda contra los actos de impulso o mero trámite<sup>2</sup>, ni contra los actos de ejecución de procedimientos concluidos, lo cual significa que los actos preparatorios, los actos de simple ejecución y los actos de trámite, no son demandables mediante este medio de control judicial.

Recabando sobre la conceptualización de los actos administrativos definitivos, el Consejo de Estado concluyó sin lugar a equívocos que este tipo de decisiones administrativas son las que ponen fin a la actuación administrativa, creando modifican o extinguen situaciones jurídicas. Veamos:

*“(...)**los actos definitivos** son aquellos que ponen fin a la actuación administrativa, en tanto resuelven el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya que crean, modifican o extinguen una situación jurídica en particular; a diferencia de los de trámite y preparatorios, que como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración u organizan los elementos de juicio que se requieren para que esta pueda adoptar, a través del acto principal la decisión de fondo sobre el asunto. Aunque excepcionalmente un acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando decida sobre la cuestión de fondo, de suerte que se haga imposible la continuación de la actuación.*

Al respecto el Consejo de Estado<sup>3</sup> manifestó que:

*“(...) únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, siempre que afecten derechos o intereses, impongan cargas, obligaciones o sanciones o incidan en situaciones jurídicas, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos de trámite y de ejecución se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que estos no deciden definitivamente una actuación.. (...).”*

*Luego entonces, las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.<sup>4</sup>”*

Ahora bien, con el fin de resolver el problema expuesto, la Sala resalta la existencia de los siguientes actos administrativos, los cuales sustentan las pretensiones de la demanda. Veamos:

.- Decreto No. 0496 del 11 de septiembre de 2013, por medio del cual se incorpora a la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia, al señor Jhon Fredy Galindo Barrera, identificado con cédula de ciudadanía 93.393.348, en el cargo de Profesional Universitario, código 219 grado 05. (Fls 565 a 571 C.P No. 2)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Cuarta- C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 15 de mayo de 2014. Radicación 20001233300020130000501 (20295).

<sup>2</sup> Decisiones instrumentales que tienen como fin permitirle a la Administración avanzar hacia la consecución de sus objetivos, forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes que buscan la consecución de una decisión definitiva.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta. Providencia del 24 de octubre de 2013. Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00264-01. Radicación Interna No. 20247. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. William Hernández Gómez sentencia del 02 de junio de 2016, expediente 25000-23-25-000-2011-000557-02 (3502-14) 01 Actor: Javier Leonardo Galeano.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Jhon Fredy Galindo Barrera  
 Demandado: Municipio de Florencia  
 Radicado: 18-001-33-33-752-2014-00058-01

-Oficio SA 525 del 12 de septiembre de 2013. (Fl.45. C.P No.1)

"Señor  
**JHON FREDY GALINDO BARRERA**  
 Alcaldía de Florencia

*Nos permitimos infórmale que mediante Decreto número 0496 de 11 de septiembre de 2013, ha sido incorporado en el cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 05 de la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Florencia, por lo cual le solicitamos presentarse en el despacho de la secretaria administrativa el día viernes 13 de septiembre a las 9:00 para firmar el acta de incorporación.*

*Lo anterior se realizó de conformidad con los actos administrativos que obran en su hoja de vida; ahora bien como usted habrá podido observar, se han efectuado pagos diferentes al asignado al empleo en el que usted fue nombrado y posesionado según decreto No. 138 de julio 21 de 2009.*

(...)"

.-Oficio radicado bajo el No. 21200 de fecha 1 de octubre de 2013, del cual se predica el silencio administrativo negativo y a través del cual el actor petitiona a la administración municipal, lo siguiente. (Fls 47-52 C.P No.1)

" (...)

*2. Se sirva incorporarme a la nueva planta del municipio conforme al cargo para el cual fui nombrado como profesional Universitario GRADO 04 CODIGO 219 NIVEL PROFESIONAL el 15 de junio de 2011; o en defecto uno igual.*

*3. Seguidamente ordenar a quien corresponda que se haga efectivo de manera inmediata el reconocimiento y pago de los dineros ilegalmente retenidos" y" se prevenga a la Administración Municipal de Florencia a continuar con decisión altamente violatorias. Que a futuro recaerían en sanciones graves sobre quien emite tal decisiones y No sobro (sic) aquellos que simplemente ordenan sin ningún soporte.*

*4. Se emitan los actos administrativos pertinentes para ser posesionado conforme a los protocolos de ley.*

*5. Se defina la situación a todos los involucrados en tal situación de violación flagrante."*

.-Oficio DA- 3818 de fecha 31 de octubre de 2013, por medio del cual se le comunica al actor, esto: (Fl. 64 C.P No.1)

"(...)

*Me permito comunicarle que la Alcaldía de Florencia, a través del Decreto No 573 del 26 de octubre de 2013, suprimió la planta de personal y estableció una nueva para cumplir con las funciones y responsabilidades propias de la Alcaldía; acto administrativo que en su artículo 1° dispuso la supresión del empleo de carrera administrativa Profesional Universitario código 219 Grado 05, que usted desempeñaba en calidad de provisionalidad, situación que producirá su retiro del servicio en virtud de lo consagrado en el literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.*

*De acuerdo a lo anterior y en defensa de la garantía constitucional por el fuero sindical, el empleo de profesional universitario código 219 Grado 05 se mantendrá temporalmente vigente en la planta de personal hasta el levantamiento de fuero*



*sindical o el vencimiento del término de este fuero contemplado en la ley o en los estatutos.*

(...)

.- Finalmente, tenemos el Oficio No. DA No.- 4006 de fecha 31 de octubre de 2013. (Fl. 65 C.P No.1)

“(...)

*Me permito comunicarle que a través del Decreto No. 573 de 26 de octubre de 2013, suprimió la planta personal de la Alcaldía de Florencia, a través del Decreto No. 573 de 26 de octubre de 2013, suprimió la planta de personal y estableció una nueva para cumplir con las funciones y las responsabilidades propias de la Alcaldía del Municipio.*

*Por lo anterior, usted ha sido incorporado en el cargo temporalmente vigente de **Profesional Universitario Código 219 Grado 05** de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia.*

(...)”

Para la Juez de primer grado, todos los actos administrativos que se relacionan en precedencia tienen que ver con la afectación que alega el actor, por lo que considera que es a partir de la última actuación que se surtió, es decir, el Oficio No. DA No.- 4006 de fecha 31 de octubre de 2013, que debe empezar a contabilizarse la caducidad en el caso de marras.

Contrario a la anterior afirmación, el Despacho considera que para el caso *sub examine* la caducidad de la acción entendida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia de las altas cortes como aquel fenómeno de creación legal, por cuyo efecto, el simple paso del tiempo impide el debate judicial de aquellos asuntos con los que se pretenden hacer efectivos derechos,<sup>5</sup> inició desde que le fue notificado al actor el Oficio S.A 525 del 12 de septiembre de 2013, esto es, desde el 16 de septiembre de 2013, fecha en la que este lo recibió según se observa en la firma a mano alzada en la parte superior izquierda del oficio, ello, teniendo en cuenta que fue por este acto administrativo por medio del cual se le notificó acerca de la decisión de fondo adoptada por la administración municipal, en relación con su empleo, modificándole su situación jurídica, toda vez, que le informó que mediante el Decreto No. 0496 del 11 de septiembre de 2013, fue incorporado en el cargo de Profesional Universitario Código 219, Grado 05 de la planta de personal de la Alcaldía de Florencia, produciendo efectos jurídicos definitivos en su escala salarial y al no concedérsele la oportunidad de interponer los recursos de Ley, se entiende concluida la actuación administrativa, dándole vía libre para que accionara el aparato judicial, reuniéndose de este modo, las características principales de los actos administrativos definitivos. Están dicente, el hecho que este fue el acto administrativo que modificó su situación jurídica concreta y el verdadero objeto de la Litis, que las pretensiones de la demanda, además de deprecar su nulidad entre otros actos administrativos, se dirigen a que se ordene la

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, C. P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 25000-23-25-000-2002-06050-01(0363-08), actor: Maria Araminta Muñoz De Luque, demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.



Auto: Resuelve Recurso de Apelación  
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Demandante: Jhon Fredy Galindo Barrera  
 Demandado: Municipio de Florencia  
 Radicado: 18-001-33-33-752-2014-00058-01

incorporación a la planta de personal global del Municipio de Florencia en el cargo de profesional Universitario Código 219 grado 04 y que se cancelen los salarios y prestaciones sociales dejadas de cancelar desde el 12 de septiembre de 2013 hasta la fecha que se haga efectivo el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior significa, que lo que pretende el actor no es un reintegro a la entidad, sino un reintegro al grado salarial que percibí antes de la expedición del acto antes mencionado.

Ahora bien, los demás actos administrativos que se acusan, no cuentan con la connotación de ser susceptibles de control jurisdiccional, como quiera, que el Decreto 0573 del 26 de octubre de 2013, según se relató en el libelo demandatorio, fue el que estableció una nueva planta global de personal, manteniendo al actor en el mismo grado y código que previamente le había sido informado con el oficio S.A 525 del 12 de septiembre de 2013, en tanto los oficios D.A 3818 del 30 de octubre de 2013, DA- 4006 del 31 de octubre de 2013, se constituyen en meras comunicaciones de la administración municipal al actor, pues le indican que pese a la supresión de su empleo, se le mantendrá temporalmente vigente en la planta de personal hasta el levantamiento o el vencimiento del fuero sindical de que goza, sin que esto tenga la potencialidad de crear, modificar o extinguir derechos, pues se itera, esto sucedió con el Decreto No. 0496 del 11 de septiembre de 2013 comunicado mediante el oficio S.A 525 del 12 de septiembre de 2013.

En lo que toca a la solicitud de declaratoria del acto ficto presunto, encuentra la Sala que no hay lugar a ello por cuanto la petición que presuntamente la origina (visto a folio 47 a 52 del plenario), tiene un acápite de petición donde se depreca la incorporación a la nueva planta del municipio conforme al cargo que fue nombrado inicialmente y además que se le reconozcan y paguen los dineros presuntamente retenidos por el cambio de grado salarial, situación que solo podría ser analizada al declarar la nulidad del acto que efectuó la modificación e incorporación del actor a un cargo con salario inferior al que este ostentaba inicialmente.

Ahora bien, aclarado cual es el acto administrativo demandable en este caso, conforme al análisis armónico del libelo demandatorio y el contenido de cada uno de los actos administrativos impugnados, se tiene que el artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA, fija el término de caducidad para las pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, así:

*"Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (Destacamos)*



**Auto: Resuelve Recurso de Apelación**  
**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: Jhon Fredy Galindo Barrera**  
**Demandado: Municipio de Florencia**  
**Radicado: 18-001-33-33-752-2014-00058-01**

Así las cosas y de acuerdo con la transcripción normativa, tenemos que el término otorgado por el legislador para impetrar demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ha de empezar a contabilizarse desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo del cual se pretende su nulidad.

Para el *sub judice*, encuentra la Corporación que el acto administrativo definitivo en este asunto es el Decreto No. 0496 del 11 de septiembre de 2013 comunicado mediante el oficio S.A 525 del 12 de septiembre de 2013 entregado al interesado el 16 de septiembre de 2013 (folio 45), por lo que el término máximo con que contaba este extremo procesal para demandar la legalidad del mismo se extendió hasta el 17 de enero de 2014, siendo presentada la solicitud de conciliación prejudicial hasta el 27 de febrero de 2014, cuando evidentemente ya había acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, según se constata a folio 574 del expediente.

Por lo anterior, el Despacho revocará la decisión de no declarar probada la caducidad de la acción, adoptada en audiencia inicial de fecha 17 de agosto de 2016, conforme lo expuesto en precedencia

Por lo anterior el Tribunal Administrativo del Caquetá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de fecha 17 de agosto de 2016, en el sentido de establecer que para el caso de marras ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada